

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

130

*ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece, en su artículo 34, la revisión del Censo Electoral con fecha del día 1 de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral, establece, en el artículo 1.º, que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando, en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1988, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Trabajo y Seguridad Social y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

## I. Revisión del Censo Electoral

Primero.—La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de enero de 1988 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1987, con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1988, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1988.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1987.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Para la revisión del Censo Electoral los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 28 de febrero de 1988, las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, elaborar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de registro que se establezca para las mismas. Asimismo, esta información podrá ser facilitada en soporte magnético.

3. Junto con las relaciones anteriores clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral una certificación en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas, se hará constar cero en el dato respectivo de sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del término municipal.

Cuarto.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Oficinas y Secciones Consulares y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Quinto.—Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que procederán posteriormente a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

Sexto.—Coincidiendo con esta revisión anual los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, la relación actualizada de mesas y locales electorales correspondientes a cada distrito y sección.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral entre el 5 y el 10 de marzo de 1988, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral citada anteriormente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, b), de la LOREG y los demás previstos en dicha Ley.

## II. Revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero

Octavo.—1. Para la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes, los españoles mayores de dieciséis años en 1 de enero de 1988 que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes, entregarán personalmente en la Oficina o Sección Consular correspondiente, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo I, o la remitirán por correo adjuntando en este caso fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento expedido por autoridades españolas que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Las modificaciones por cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1987, se comunicarán por los interesados a la Oficina o Sección Consular correspondiente (modelo anexo II).

3. Las solicitudes de inscripción y las modificaciones por cambio de domicilio recibidas por las Oficinas o Secciones Consulares antes del 1 de enero de 1988 se incluirán en la revisión del Censo de Residentes Ausentes a 1 de enero de 1988. Las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las Oficinas o Secciones Consulares para su inclusión en la siguiente revisión del Censo.

Noveno.—1. Las Oficinas o Secciones Consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de modificaciones por cambio de domicilio, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de febrero de 1988, conservando la Oficina o Sección Consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las Oficinas o Secciones Consulares remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores (según modelo anexo III) las bajas que se hayan producido antes del 1 de enero de 1988 por fallecimiento, regreso definitivo a España y otras causas, de los electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1987.

Décimo.—El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a la Oficina del Censo Electoral antes del 28 de febrero de 1988.

Undécimo.—La Oficina del Censo Electoral formará las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes a partir de las referidas al 1 de enero de 1987 y de las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Duodécimo.—La Dirección General de Asuntos Consulares, la del Instituto Español de Emigración y la Oficina del Censo Electoral realizarán una campaña de información para que los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero insten su inscripción en el Censo, si no lo hubieran hecho ya, según lo establecido en el artículo 32.3 de la LOREG. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de estas instituciones existentes en el exterior.

## III. Exposición de listas provisionales y reclamaciones

Decimotercero.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público. Los Ayuntamientos que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral en soporte magnético a fin de facilitar la consulta de los electores. Dicha copia se proporcionará con las características técnicas que la Oficina del Censo Electoral determine.

2. La Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá a las Oficinas o Secciones Consulares las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes debidamente diligenciadas para que se proceda a su exposición al público.

Decimocuarto.-Las fechas de exposición de las listas y de admisión de reclamaciones son: Para los Ayuntamientos, del 6 al 20 de junio de 1988, y para las Oficinas o Secciones Consulares, del 1 al 30 de mayo de 1988.

Decimoquinto.-Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realizará la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión. La Oficina del Censo Electoral realizará por su parte una campaña publicitaria sobre la exposición de listas del Censo Electoral.

Decimosexto.-1. Las reclamaciones al Censo Electoral se formularán según modelo anexo IV y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

2. Las reclamaciones al Censo Electoral de Residentes Ausentes se formularán según el modelo anexo II y se presentarán en la respectiva Oficina o Sección Consular.

Decimoséptimo.-Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones que se le hayan presentado, antes del 30 de junio de 1988.

Decimooctavo.-Las Oficinas o Secciones Consulares resolverán las reclamaciones que se le hayan presentado antes del 15 de junio de 1988.

Decimonoveno.-Las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos y Oficinas o Secciones Consulares serán recurribles en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina de Censo Electoral, y deberán estar resueltas antes del 15 de julio de 1988.

Vigésimo.-1. Antes del 30 de junio, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las Secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario. Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones dictadas por los Ayuntamientos se remitirán, en unión de las listas correspondientes, a las citadas Delegaciones dentro de dicho plazo.

2. Asimismo, antes del 15 de junio las Oficinas o Secciones Consulares remitirán a la Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas electorales indicando en una diligencia, si han sido objeto de reclamación o no. En caso de haber sido reclamadas, se adjuntarán las resoluciones estimatorias y desestimatorias de las reclamaciones dictadas por la Oficina o Sección Consular.

#### IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Vigésimo primero.-1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. Asimismo la Oficina del Censo Electoral, a medida que vaya recibiendo las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán, a las listas reclamadas y a las recurridas, un

apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, pasando a ser definitivas sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Del mismo modo procederá la Oficina del Censo Electoral con las listas correspondientes al Censo Electoral de Residentes Ausentes y en relación con las reclamaciones presentadas ante las Oficinas o Secciones Consulares.

4. Las listas definitivas entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1988.

#### V. Copias del Censo Electoral

Vigésimo segundo.-De las listas definitivas del Censo Electoral así como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo, tanto del Censo Electoral como del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Dos ejemplares a cada Oficina o Sección Consular de las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Un ejemplar del Censo Electoral de todas las provincias y otro del Censo de Residentes Ausentes a la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la Oficina del Censo Electoral.

Asimismo las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del Censo Electoral y otro del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Por su parte las Comunidades Autónomas, previa petición, podrán obtener una copia del Censo de su Comunidad en soporte apto para su tratamiento informático.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden. Las instrucciones relativas al Censo Electoral de Residentes Ausentes se cursarán a las Oficinas o Secciones Consulares a través de la Dirección General de Asuntos Consulares que colaborará en la redacción de las mismas.

Segunda.-Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del Censo Electoral las cantidades asignadas para la realización de los trabajos dispuestos en esta Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Estadística.







OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

ANEXO III

Mod. - C.E.R.A. 2

CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

HOJA DE BAJA

Grid for Nº de Identificación Electoral

Oficina o Sección Consular ..... Nación .....

Lugar de España en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

Form for Provincia, Municipio, Código, and D.C.

Causa de la baja:

Form for cause of withdrawal with checkboxes for Fallecimiento, Regreso definitivo a España, and Otras.

Datos del interesado:

Main form for personal data including names, sex, birth date, and address.

FIRMA DEL INTERESADO (2) En ..... e ..... de ..... de 198... FIRMA DEL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR Y SELLO DE LA MISMA

- Este impreso debe cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas perfectamente legibles utilizando una casilla para cada letra o número al cubrir aquellos datos para los que se han previsto tales casillas. No rellenar los espacios sombreados.

- (1) Póngase un espa (X) en el recuadro que corresponda: V=varón, M=mujer. (2) Excepto para el caso de fallecimiento.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Grid for Nº de Identificación Electoral

Datos personales del interesado:

Form for personal data including names and birth date.

FECHA Y SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR



OFICINA DEL CENSO ELECTORAL  
CENSO ELECTORAL A 1 DE ENERO DE 1988

Mod. RECL - 88

LISTAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A:

PROVINCIA ..... nombre ..... código .....  
MUNICIPIO ..... nombre ..... código ..... D. C. ....  
DISTRITO ..... SECCION .....

**RECLAMACION**

DICE LA LISTA EN LA HOJA Nº ..... Nº DE IDENTIFICACION ELECTORAL ..... D. N. I. ....

NUMERO	CONDICION	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	SEXO	DATOS DE NACIMIENTO	TITULO ESCOLAR
.....	<input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> M	..... primer apellido ..... segundo apellido ..... nombre	..... tipo de vía ..... nombre de la vía ..... ..... nombre de la vía ..... ..... nombre de la vía ..... número	<input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> M	Provincia ..... nombre ..... código ..... Municipio ..... nombre ..... código ..... Fecha de nacim. .... día mes año	..... ..... .....

Si no está el elector en la lista poner una raya en cada columna.

DATOS DE INSCRIPCION DEL ELECTOR:

NUMERO	CONDICION	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	SEXO	DATOS DE NACIMIENTO	TITULO ESCOLAR
.....	<input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> M	..... primer apellido ..... segundo apellido ..... nombre	..... tipo de vía ..... nombre de la vía ..... ..... nombre de la vía ..... ..... número ..... Km. ..... bloque ..... portal ..... ..... escalera ..... piso ..... puerta ..... código postal	<input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> M	Provincia ..... nombre ..... código ..... Municipio ..... nombre ..... código ..... D.C. .... Fecha de nacim. .... día mes año	..... ..... .....

Si no debiera estar en la lista, poner una raya en cada columna.

Documentos que presenta o enseña y retira: .....

Firma del reclamante

Firma del funcionario que comprueba los documentos  
y sello del Ayuntamiento

Este Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y documentos presentados, ha RESUELTO  ESTIMAR  DENEGAR  la reclamación presentada. Contra la presente resolución podrá interponerse, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución, recurso de alzada ante la delegación provincial de la oficina del censo electoral.

Vº Bº  
EL ALCALDE

..... de ..... de 198.....

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**28633**  
(Conclusión)

*CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Conclusión.)*

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Conclusión.)

Uganda	Jordania
Tanzania	Arabia Saudita
Seychelles y Dependencias	Kuwait
Mozambique	Bahrain
Madagascar	Qatar
Mauricio	Emiratos Arabes Unidos
Comoras	Oman
Zambia	República Árabe del Yemen
Zimbabue (Rhodesia)	República Democrática Popular del Yemen
Malawi	Afganistán
Botswana	Pakistán
Swaziland	Bangladesh
India	Sri Lanka
Maldivas	Bután
Nepal	
Birmania	Laos
Thailandia	Kaspuchea
Vietnam	Malasia
Indonesia	Singapur
Brunei	China
Filipinas	Papua - Nueva Guinea
Corea del Sur	Islas Salomón
Nauru	Kiribati
Tuvalu	Vanuatu
Fidji	Samoa Occidentales
Tonga	Santa Elena y dependencias
Gibraltar	Mayotte
Territorio Británico del Océano Índico	Groenlandia
Bermudas	Anguila
Islas Turquesas y Caicos	Islas Vírgenes de los Estados Unidos
Islas Vírgenes Británicas y Montserrat	Islas Caymán
Aruba	Antillas Neerlandesas
Islas Falkland y dependencias	Hong - Kong
	Macao
Oceania Australiana (Isla Christmas, Isla Cocos (Keeling), Islas Heard y Mc Donald, Isla Norfolk).	Oceania Americana
	Nueva Caledonia y dependencias
	Islas Wallis y Futuna
	Islas Pitcairn

Oceania Neozelandesa (Isla Tokelau e Isla Niue; Islas Cook)

Polinesia Francesa

Regiones Polares  
Tierras australes y antárticas francesas - Territorio australiano del Antártico - Territorio Británico del Antártico.

ANEXO Nº 3

PAISES QUE FORMAN EL GRUPO ACP/PTOM (Convención de Lomé)

Angola	Mali
Antigua y Barbuda	Mauricio
Antillas Neerlandesas	Mauritania
Bahamas	Mayotte
Barbados	Mozambique
Belize	Niger
Benin	Nigeria
Botswana	Nueva Caledonia y Dependencias
Bosnia - Faso	Papua-Nueva Guinea
Burundi	Polinesia Francesa
Camerun	República Centro Africana
Comoras	República de Cabo Verde
Congo	Rwanda
Costa de Marfil	Samoa Occidental
Djibouti	San Cristobal y Nevis
Dominica	San Pedro y Miquelón
Etiopía	San Vicente
Fidji	Santa Elena y dependencias
Gabón	Santa Lucía
Gambia	Santo Tomé y Príncipe
Ghana	Senegal
Granada	Seychelles y dependencias
Groenlandia	Sierra Leona
Guinea	Somalia
Guinea Ecuatorial	Sudán
Guinea - Bissau	Surinam
Guyana	Swaziland
Islas Caymán	Tanzania
Islas Pitcairn	Tchad
Islas Salomón	Territorio Británico Océano Índico.
Islas Turquesas y Caicos	Tojo
Islas Wallis y Futuna	Tonga
Jamaica	Trinidad y Tobago
Kenia	Tuvalu
Kiribati	Uganda
Lesotho	Vanuatu
Liberia	Zaire
Madagascar	Zambia
Malawi	Zimbabue (Rhodesia)

**A N E X O 4**

1 Exportador o solicitante		<b>CERTIFICACIÓN</b> para las carnes de bovinos pesados machos N°.....  Reglamento (CEE) N° 32/82	
2 Destinatario (*)		3 Autoridad de expedición	
NOTAS A. Las carnes deben designarse con arreglo a la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación.			
4 Medio de transporte (*)		B. La presente certificación deberá presentarse en la Aduana donde se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.  C. La Aduana interesada enviará la presente certificación, junto con su visado, al organismo encargado del pago de las restituciones a la exportación.	
5 Marcas, numeración (*) y número de piezas; designación de las carnes		6 Subpartida del arancel aduanero común	7 Masa neta (peso) en kg (*)
8 Número de piezas, en letra			
9 Menciones especiales			
10 CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN El abajo firmante certifica que las carnes mencionadas proceden de bovinos pesados machos. Medidas de identificación			
11 VISADO DE ADUANA  Las formalidades aduaneras de exportación relativas a las carnes mencionadas han sido cumplidas.  Comentario aduanero: especie: número: fecha:		Lugar:  Fecha:	
(Firma)		(Firma)	
(Sello)		(Sello oambre impresos)	

## ANEXO 5

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	<b>CERTIFICACIÓN</b> <b>para carnes deshuesadas de bovinos pesados machos</b> <b>Número</b> <b>Reglamento (CEE) nº 1964/82</b>
2. AUTORIZACION DE EXPEDICIÓN	

## NOTAS

- A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalsarse individualmente.
- B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la Aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.
- C. Después de cada imputación parcial, la Aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos — Designación de las carnes	5. Subpartida del arancel aduanero común	6. Peso neto (kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos.		
<b>8. CERTIFICACION DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN</b> El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos traseros de bovinos pesados machos Sellos o precintos colocados: Número: _____ Marcas: _____ Números de serie que figuran en los embalajes: Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o timbre impreso: _____		
<b>9. A</b> <b>A COMPLEMENTARA ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACION, DE ENTRADA EN ALMACEN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA</b>		
10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana	
A. Disponible		
B. Imputada		

## ANEXO 6

1 Exportador (nombre, y dirección completa)		<b>CERTIFICACION</b> para determinados carnes sin deshuesar de bovinos pesados machos N° Reglamento (CEE) n° 74/84		
NOTAS A. Las carnes deben denominarse según la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación y distinguiendo, en la casilla número 9, entre las categorías siguientes: I. trozos procedentes de canales, medias canales o cuartos denominados «compensados». II. trozos procedentes de cuartos delanteros. III. trozos procedentes de cuartos traseros. B. Cada certificación sólo puede referirse a una categoría de carnes. C. La presente certificación debe presentarse, a los fines de imputación, en la aduana en la que se haya presentado la declaración de exportación, de puesta en régimen de almacén de depósito aduanero o de puesta en régimen de zona franca.		2 AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN		
3 Medio de transporte (mención facultativa)		D. Después de cada imputación parcial, la aduana afectada remitirá la certificación al exportador o a su representante y la hará llegar al organismo encargado del pago de las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de carnes.		
4 Número de bultos	5 Número de trozos	6 Denominación de las carnes	7 Subpartida del arancel aduanero común	8 Cantidad neta (kg)
9 Categoría de las carnes				
10 Números y fechas de las certificaciones para las carnes de bovinos pesados machos				
11 CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN El abajo firmante certifica que las carnes anteriormente indicadas procedan de bovinos pesados machos y pertenezcan a la categoría indicada en la casilla número 9. Marcas o estampillas puestas número: _____ Marcas: _____ Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o sello impreso: _____				
12 PARA CUMPLIMENTAR POR LA ADUANA QUE HAYA ACEPTADO LA DECLARACION DE EXPORTACION, DE PUESTA EN REGIMEN DE ALMACEN DE DEPOSITO ADUANERO O DE PUESTA EN REGIMEN DE ZONA FRANCA				
13 Cantidades netas de carne (kg)		14 Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago Firma y sello de la aduana		
a) disponible				
b) imputadas				

A N E X O N O 7

HOJA DE DETALLE PARA MERCANCIAS DEL ANEXO B  
DEL REGLAMENTO (CEE) N O 3035/80

MERCANCIA EXPORTADA			PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DE BASE O PRODUCTOS ASIMILADOS (1)				PRODUCTOS DE BASE (2)		
Partida arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad	Producto	Origen(3)	Cantidad	Coefficiente de equivalencia(4)	Producto	Origen(5)	Cantidad
Firma y sello de la Aduana					Firma del declarante				

ANEXO Nº 8

CERTIFICADO A LOS EFECTOS DE RESTITUCION

D.

Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....

CERTIFICA: que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico a la Exportación nº ..... integrado por ..... partidas de orden, que fué admitido por esta Aduana con fecha .....(1).

Que el Documento del que se expide el presente certificado es la ultimación de un Despacho Previo de Exportación (DPE) o Autorización Previa de Salida (APS) nº ....., siendo su fecha de admisión el .....(2).

Que la mercancía ha salido del territorio Aduanero --/ de la Comunidad, sin sufrir transformación alguna, el día ..... o se ha expedido documento T-5 nº .....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) a fines del cobro de las restituciones a la exportación el ..... de ..... de .....

Firma y sello

(1) Caso de existir DPE/APS se anulará este espacio.  
(2) Caso de no aplicarse este párrafo, se anularán los espacios en blanco.

ANEXO Nº 9

CERTIFICADO PARA EL PAGO ANTICIPADO DE LA RESTITUCION

D.

Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es reflejo del original del Documento Unico a la Exportación nº ..... integrado por ..... partidas de orden, y que fué admitido por esta Aduana con fecha ..... (1)

Que el Documento del que se expide el presente certificado es la ultimación de un Despacho Previo de Exportación (DPE) o Autorización Previa de Salida (APS) nº ..... siendo su fecha de admisión el ..... (2)

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, a los efectos de justificar ante el SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) que la declaración ha sido admitida por esta Aduana a fines del cobro anticipado de la restitución a la exportación, el ..... de ..... de .....

Fecha y firma

(1) Caso de existir DPE/APS se anulará este espacio.  
(2) Caso de no aplicarse este párrafo, se anularán los espacios en blanco.

ANEXO Nº 10

CERTIFICADO PAR EL PAGO ANTICIPADO DE LAS RESTITUCIONES

( Art. 26. (C.E.E.) nº 2730/79

D.  
en su condición de.....  
de la Aduana de .....

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico a la Exportación nº ..... integrado por ..... partidas de orden, y que fué admitido por esta Aduana con fecha.....

Que la mercancía comprendida en el presente documento fué introducida en el depósito de aprovisionamiento el día .... o se ha expedido T-5 nº.....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) a fines del cobro anticipado de la restitución a la exportación reguladas por el Art. 26 del R. -- (C.E.E.) nº 2730/79, el ..... de ..... de .....

Firma y sello

A N E X O N O 11

Exportador (traducción)	<b>CERTIFICADO DE DESPACHO DE ADUANA</b> (traducción)	
Destinatario (traducción)	Clase, número y fecha del documento de exportación (traducción)	
	Clase y fecha del documento de transporte (traducción)	
	País de exportación (traducción)	País de destino (traducción)
(Empty space for details)		
Marcas, números, nombre y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías (traducción)	Peso bruto (*) (traducción)	Peso neto, volumen, etc. (*) (traducción)
<p style="text-align: center;"><b>VISADO DE LA ADUANA DEL PAÍS DE DESPACHO AL CONSUMO</b></p> <p>Por la presente se certifica que las mercancías arriba designadas han sido despachadas en aduana para su consumo (traducción)</p>		
Observaciones de la aduana (traducción)	Lugar (traducción): _____	
	Fecha (traducción): _____	
	Firma y sello de la aduana (traducción)	

(\*) Kilogramo, hectolitro u otra medida (traducción).